

## CRÓNICA LEGISLATIVA DEL PAÍS VASCO

### Primer semestre de 2021

“Acceso a la función pública y discriminación por razón de lengua”

Iñigo Urrutia Libarona\*

Leixuri Urrutia Pujana\*\*

### Resumen

El trabajo recoge las novedades jurisprudenciales y normativas relativas al régimen jurídico de uso del euskera en Euskadi, producidas en el primer semestre de 2021.

**Palabras clave:** País Vasco; derecho lingüístico; lengua en la Administración; lenguas en la educación; cláusulas lingüísticas.

## LEGISLATIVE REPORTS ON BASQUE COUNTRY

*First half of 2021*

*“Access to civil service and linguistic discrimination”*

### Abstract

*This article deals with the legislative and case-law developments on the use of Basque Language in the Basque Autonomous Community during the first semester of 2021.*

*Keywords: Basque Country; linguistic law; languages at public administration; education and languages; language clauses.*

---

\* Iñigo Urrutia Libarona, profesor de derecho administrativo en la UPV/EHU. [i.urrutia@ehu.es](mailto:i.urrutia@ehu.es)

\*\* Leixuri Urrutia Pujana, graduada en derecho y becaria predoctoral en la UPV/EHU. [leixuriurpu@gmail.com](mailto:leixuriurpu@gmail.com)

**Citación recomendada:** Urrutia Libarona, Iñigo, y Urrutia Pujana, Leixuri. (2021). Crónica legislativa del País Vasco. Primer semestre de 2021: “Acceso a la función pública y discriminación por razón de lengua”. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 76, 284-294. <https://doi.org/10.2436/rld.i76.2021.3744>

## Sumari

### 1 Introducción

### 2 Análisis jurisprudencial

#### 2.1 Acceso a la función pública y discriminación por razón de lengua

- a. Enfoque del principio de no discriminación
- b. Inexistencia de un pretendido derecho a acceder a la función pública sin conocer las lenguas oficiales
- c. Desconocimiento de la normativa sobre perfiles lingüísticos: datos del uso
- d. Doble error: datos de uso y análisis parcial de los datos
- e. Exceso de jurisdicción: achicamiento de la competencia sobre normalización lingüística

#### 2.2 Certificado lingüístico BIKAIN

- a. Planteamiento del conflicto
- b. Posición de las partes
- c. La posición del Tribunal Superior de Justicia

#### 2.3 Perfiles lingüísticos

- a. Planteamiento del conflicto
- b. Posición de las partes
- c. La posición del Tribunal Superior de Justicia

### 3 Normativa

#### 3.1 Organización

#### 3.2 Subvenciones para la promoción del euskera

#### 3.3 Pruebas de acreditación lingüística

#### 3.4 Sustitución del personal con perfil lingüístico preceptivo a su servicio, para asistir a clases de euskera

### 4 Valoración conclusiva

## 1 Introducción

Este trabajo comprende las novedades jurisprudenciales y normativas relativas al régimen jurídico del euskera producidas en el primer semestre del año 2021. En primer lugar analizaremos las sentencias de mayor alcance relativas al estatus jurídico del euskera. En este apartado comentaremos tres sentencias. Posteriormente se dará cuenta, someramente, de las principales novedades normativas, que en este semestre han sido escasas. Concluiremos el estudio con una breve valoración conclusiva.

## 2 Análisis jurisprudencial

### 2.1 Acceso a la función pública y discriminación por razón de lengua

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª) núm. 152/2021, de 4 de mayo. [Roj: STSJ PV 986/2021 - ECLI:ES:TSJPV:2021:986](#)**

En esta sentencia, la sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJPV estimó el recurso de apelación, contra la [sentencia 30/2020, de 31 de enero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de San Sebastián](#). La sentencia de instancia había desestimado el recurso planteado contra una resolución del Ayuntamiento de Irún, por la que se aprobaron la convocatoria pública y las bases reguladoras del proceso para cubrir doce plazas de Agente de la Policía Local. En la base I «Objeto de la Convocatoria», se indicaba: «Perfil Lingüístico 2 preceptivo, con fecha de preceptividad vencida en todas las dotaciones convocadas». Y en la base II «Requisitos de participación» se indica: «Para ser admitido y o en su caso tomar parte en el concurso oposición serán requisitos necesarios: i) acreditar el perfil lingüístico 2 de euskera, bien a través de las pruebas que se efectuarán a lo largo del proceso selectivo, bien mediante alguno de los documentos señalados en la base 8.2 y en el Anexo II».

La sentencia de instancia desestimó el recurso sobre la base de, fundamentalmente, dos argumentos: en primer lugar, el Juzgado se hizo eco de la jurisprudencia del propio Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con cita de dos sentencias: la [STSJPV de 1 de octubre de 2018](#) (núm. 416.2018) cuyo FJ 2 declaró la plena adecuación a normativa de la exigencia de realizar las pruebas de oposición en lengua vasca<sup>1</sup>; y la STSJPV de 26 de octubre de 2007 (núm. 626.2007), que se expresó en los siguientes términos: "...De acuerdo con dicho marco normativo no ofrece duda la legitimidad constitucional de la exigencia del conocimiento del euskera como requisito de desempeño de los puestos de trabajo de la Administración de la CAPV, puesto que la finalidad perseguida de garantizar la cooficialidad y en definitiva el derecho de los ciudadanos a usar el euskera en sus relaciones con la Administración es legítima. Ahora bien, la legitimidad constitucional de esa exigencia se halla necesariamente vinculada a su ineludible necesidad en orden a garantizar el uso del euskera en las relaciones internas y externas de la Administración, de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas a cada uno de los puestos, pues si dicha realidad no demanda el conocimiento del euskera, su exigencia deviene desproporcionada y contraria al principio de igualdad, al introducir un factor de diferenciación que no se justifica desde la perspectiva del interés público que está llamado a servir el puesto de trabajo en cuestión"<sup>2</sup>.

El segundo argumento que utilizó la sentencia de instancia para desestimar el recurso tiene gran interés y resulta jurídicamente impecable. Lo que vino a manifestar el Juzgado de lo Contencioso Administrativo es que la convocatoria del proceso selectivo, en lo concerniente a los requisitos lingüísticos, no hacen sino aplicar un acto administrativo firme y consentido (inatacable jurídicamente) cual es las relaciones de puestos de trabajo, que definen los perfiles lingüísticos que corresponden a cada una de las plazas (incluyendo las vacantes que son objeto de cobertura a través del recurso contencioso-administrativo). Dice el juzgado de lo Contencioso Administrativo que:

---

1 Vid. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 1 de octubre de 2018, núm. 416.2018, FJ 2, donde dice: "cabe indicar por un lado que constituyen meras apreciaciones subjetivas que no van acompañadas de soporte probatorio alguno y por otro, que constituye un hecho relevante y decisivo que teniendo el recurrente el perfil lingüístico 2, debe presumirse con lógica y razonabilidad que tiene un dominio suficiente tanto en las destrezas orales como en la expresión escrita, acorde con el contenido del citado perfil, no constatándose *prima facie* obstáculo alguno para la realización del ejercicio en euskera".

2 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 26 de octubre de 2007, núm. 626.2007, FJ 2.

“la verdadera clave para desestimar el presente recurso contencioso administrativo, en cuanto que efectivamente no se puede confundir cual es el objeto del recurso contencioso administrativo: convocatoria y bases reguladoras del proceso selectivo para Agente de la Policía Local, que no cuestiones atinentes a la Relación de Puestos de Trabajo; acto administrativo firme y consentido. Por lo tanto, habiendo actuado la entidad local conforme a los criterios expresados en la doctrina jurisprudencial consignada en anteriores razonamientos jurídicos, no puede estimarse la presente demanda de recurso contencioso administrativo.”<sup>3</sup>

Contra ese pronunciamiento se planteó un recurso de apelación, en el que el apelante esgrimió que el juzgador de instancia habría errado al no entrar a analizar la cuestión de fondo planteada en el escrito de demanda, a saber: el impedimento del recurrente de acceder a un empleo público por no acreditar el dominio de uno de los dos idiomas oficiales en la Comunidad Autónoma del País Vasco. El recurso planteaba, asimismo, que la cuestión suscitada estriba en la existencia de una discriminación en contra de aquellas personas que no conocen uno de los dos idiomas cooficiales. De tal modo que ese conocimiento debería ser considerado como un mérito, y no como una *conditio sine qua non* para participar en el proceso selectivo. El apelante trataba de demostrar que el Ayuntamiento de Irún había utilizado la relación de puestos de trabajo para perfilar todos los puestos de trabajo de la Policía Local, pese a que, a juicio de la demandante, ello no sería necesario. Y para demostrarlo argumentaba que, en el municipio de Irún, únicamente utiliza el euskera como lengua vehicular el 7,60% de sus habitantes y que el empleo de ese idioma en el trabajo diario de la Policía Local sería residual. Porcentaje, vinculado al uso de las lenguas, cuya fuente se desconoce, aunque, como veremos, sería sorprendentemente considerado por el Tribunal Superior.

Efectivamente, sobre la base del razonamiento que se expondrá a continuación, el recurso de apelación sería sorprendentemente estimado, lo que merece un análisis crítico. Seguidamente se procederá al análisis de los fundamentos de la sentencia objeto de comentario.

#### *a. Enfoque del principio de no discriminación*

El actor en este recurso alegaba que la exigencia del conocimiento del euskera para el acceso a todas las plazas ofertadas suponía una vulneración del artículo 23 de la Constitución, que garantiza el acceso a la función pública en condiciones de igualdad. El Tribunal enfocó la cuestión partiendo de que la Ley de normalización del euskera impone a todos los poderes públicos adoptar las medidas oportunas para que nadie sea discriminado por razón de lengua (art. 4). El enfoque desde la perspectiva del principio de igualdad resulta sorprendente, ya que el artículo en cuestión trata de garantizar la no discriminación lingüística respecto de la ciudadanía, no respecto de los aspirantes a servidores públicos, ya que en pura lógica la no discriminación lingüística solo puede garantizarse si la Administración cuenta con personal lingüísticamente capacitado.

Seguidamente el Tribunal presta atención al artículo 14 de la Ley de normalización del euskera, que establece que “los poderes públicos determinarán las plazas para las que es preceptivo el conocimiento de ambas lenguas”, y en la interpretación que del artículo realizó la STC 82/1986, de 26 de junio. Efectivamente, la LNE remite a una actividad de planificación la caracterización lingüística de los puestos que conforman la función pública. Una actividad de planificación para la que la Ley habilita a los poderes públicos. El TC se pronunció sobre la constitucionalidad de este reenvío a favor de la planificación para afirmar lo siguiente: “nada se opone a que los poderes públicos prescriban, en el ámbito de sus respectivas competencias, el conocimiento de ambas lenguas para acceder a determinadas plazas de funcionario o que, en general, se considere como mérito entre otros (como expresamente se prevé) el nivel de conocimiento de las mismas”<sup>4</sup>. Esta doctrina supuso un importante espaldarazo al sistema de planificación lingüística vasca.

La reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco no atiende a ese criterio del TC sino al sentado años antes por el mismo Tribunal en su Sentencia 76/1983, de 5 de agosto, que afirmó que “una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales y estatutarios lleva “... a atribuir el deber de conocimiento de dicha lengua a la Administración autonómica en su conjunto, no individualmente a cada uno de sus funcionarios, como modo de garantizar el derecho a usarla por parte de los ciudadanos de la

3 Sentencia Juzgado de los Contencioso-Administrativo de San Sebastián de 31 de enero de 2020, FJ 4.

4 STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 14.

respectiva comunidad”<sup>5</sup>. Esa fue la primera posición del TC, basada en la tesis conocida como *bilingüismo objetivo de servicio* que separa, de un lado, el aparato administrativo objetivamente considerado, y de otro, los servidores públicos integrados en aquel. Esta doctrina fue posteriormente modificada por la STC 82/1986, de 26 de junio, y especialmente por la STC 46/1991, a la que el Tribunal Superior vasco no hace mención. Pues bien, esta última declaró que “la exigencia del conocimiento del idioma que es oficial en el territorio donde actúa la administración a la que se aspira a servir es perfectamente incluible dentro de los méritos y capacidades requeridas”<sup>6</sup>; también dijo que la exigencia del conocimiento de las lenguas “se trata de un requisito justificado y equitativo también en función de la propia eficacia de la Administración autónoma... que resulta imprescindible para que el funcionario pueda ejercer adecuadamente su trabajo en la Administración autonómica”<sup>7</sup>.

### ***b. Inexistencia de un pretendido derecho a acceder a la función pública sin conocer las lenguas oficiales***

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia contiene la siguiente afirmación:

“la legislación reguladora de esta materia trata de encontrar un equilibrio entre el derecho de los ciudadanos a relacionarse con la administración en euskera y el derecho de los castellanoparlantes a acceder a los cargos públicos” (FJ 4)

El Tribunal basa su argumentación en un presupuesto, a saber, la existencia del “derecho de los castellanoparlantes a acceder a los cargos públicos” (*sic*). Tal derecho no se reconoce en la legislación y es ajeno al sistema de planificación lingüística vasca. La legislación no reconoce derechos a grupos definidos por sus características lingüísticas; no hay un derecho a acceder a la función pública sin conocer una de las lenguas oficiales. La legislación remite a una actividad de planificación, de acuerdo con la cual, el conocimiento del euskera para el acceso a determinadas plazas se concibe como requisito de capacidad, aplicándose a todos por igual, de acuerdo con el principio de igualdad.

### ***c. Desconocimiento de la normativa sobre perfiles lingüísticos: datos del uso***

En la Comunidad Autónoma de Euskadi se aplica el denominado “sistema de perfiles lingüísticos”, regulado en la Ley de Función Pública Vasca y desarrollado por el Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad de Euskadi. Esta normativa no es ni siquiera citada en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia<sup>8</sup>.

En esquema, el sistema consiste en fijar un determinado perfil lingüístico (PL) a cada puesto de trabajo de la función pública. El PL está determinado por el nivel de competencia en euskera necesario para la provisión del puesto de trabajo. El PL de cada puesto se fija a través de las relaciones de puestos de trabajo. Existen cuatro perfiles lingüísticos ordenados de menor a mayor nivel de euskera (PL1, PL2, PL3 y PL4) que se asignan a las plazas según los usos lingüísticos que estas requieren. Todas las plazas tienen su correspondiente PL.

El segundo elemento a tener en cuenta es la “fecha de preceptividad”, que es aquella a partir de la cual el cumplimiento del PL se constituye en exigencia obligatoria para el acceso a la función pública y la provisión de puestos de trabajo. Así, se habla de PL preceptivos (aquellos respecto de los que el candidato deberá acreditar el correspondiente perfil) y PL no preceptivos (el acceso y la provisión no requieren la acreditación del perfil, que se valora como mérito). En el caso que nos ocupa, todas las plazas de Policía Local tenían perfil lingüístico preceptivo. La razón de ello se encuentra en la aplicación de la normativa, ya que es la norma la que fija las preceptividades. Ello se determina mediante el denominado *índice de obligado cumplimiento*, que se calcula sobre la base de los datos relativos al conocimiento del euskera de la población que reside en el ámbito territorial de la Administración correspondiente, utilizándose la siguiente fórmula:

5 STC 76/1983, de 5 de agosto; también STC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 26.

6 STC 46/1991, de 28 de febrero, FJ 3.

7 STC 46/1991, de 28 de febrero, FJ 3.

8 Sobre el sistema de perfiles lingüísticos puede verse Urrutia, I. (2021). *Planificación lingüística en la administración pública: los perfiles lingüísticos y su lectura jurisprudencial*. Publicacions de la Universitat de València, Càtedra de Drets Lingüístics, Quaderns d'estudi.

Índice de obligado cumplimiento = % euskaldunes + (% cuasieuskaldunes / 2)

Así, por ejemplo, si en el municipio de Irún el 40% de la población fuera bilingüe y el 20% bilingüe pasivo (personas que entienden el euskera aunque no lo hablen bien), el índice sería el siguiente:  $40 + 20/2 = 50$ . Así, el 50% de los puestos de trabajo del Ayuntamiento de Irún debe tener perfil preceptivo. Siendo así, sobre una plantilla hipotética de 100 dotaciones, 50 deben tener perfil preceptivo. Si las 12 plazas de acceso tienen asignado un PL preceptivo, ello significa que únicamente 38 plazas de las actualmente existentes en el ayuntamiento tienen preceptividad. En definitiva, que las 12 nuevas plazas tengan asignado perfil preceptivo no es más que una consecuencia de la normativa, que el Tribunal Superior de Justicia ha obviado total y absolutamente.

#### *d. Doble error: datos de uso y análisis parcial de los datos*

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia incurre en un doble error. En primer lugar, se refiere a los datos de utilización del euskera en el municipio, que cifra en el 8%, para justificar que exigir el conocimiento del euskera en todas las plazas resulta desproporcionado. No se sabe muy bien a qué viene utilizar el dato del uso del euskera en el municipio, ni se dice cómo se ha calculado. Es lógico pensar que si los funcionarios no conocen el euskera, el porcentaje de uso de esta lengua no podrá crecer. Desde una perspectiva jurídica ha de decirse que los datos de uso no han sido tomados en cuenta por la normativa. Lo que debiera haberse tenido en cuenta son los datos de conocimiento, que es lo exigido para calcular el índice de obligado cumplimiento.

El segundo error en el que incurre el Tribunal Superior es el relativo al ámbito de análisis. Dice así el TSJPV:

“hemos de plantearnos si, para garantizar ese derecho de los ciudadanos es estrictamente necesario que todos los policías municipales conozcan el euskera. Y es que, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional, la obligación de conocer esa lengua no afecta a todos y cada uno de los empleados públicos al servicio de la administración, sino a ésta en su conjunto. Por consiguiente, la exigencia de conocimiento del idioma a los aspirantes a cargo público tiene sentido en cuanto es necesaria para garantizar ese derecho. Más allá de ello, podemos considerar que constituye un requisito discriminatorio...” (FJ 5) [La citación se ha reproducido con las mismas erratas que el texto original].

Como se ve, la sentencia no tiene en cuenta el sistema de planificación normativamente establecido. Fija su análisis exclusivamente en los puestos de Policía Local objeto del concreto procedimiento de acceso, cuando el dato que debiera haberse tomado en cuenta debiera haber sido el conjunto total de dotaciones del Ayuntamiento de Irún, como exige la normativa de aplicación.

#### *e. Exceso de jurisdicción: achicamiento de la competencia sobre normalización lingüística*

La planificación lingüística corresponde realizarla a quien es habilitado a tal fin por la Ley. Como se ha explicado, ello ha quedado definido por la normativa relativa a perfiles lingüísticos, que enmarca las decisiones que han de adoptar los poderes públicos competentes. De ahí que sorprenda la siguiente apreciación del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco:

“...Hemos de tener en cuenta que no es necesario que todos los agentes de la policía municipal conozcan el euskera para garantizar a los ciudadanos su derecho a relacionarse con la administración utilizando esa lengua. Sería suficiente con que uno de los integrantes de cada pareja y alguno de los agentes que atiende al público conozcan el idioma. Sin embargo, la administración ha optado aquí por exigir, como requisito ineludible para poder aspirar a ser policía municipal, acreditar un determinado nivel de euskera. Requisito que, como hemos explicado, no está justificado para garantizar los derechos de los ciudadanos y que, de ese modo, se ha convertido en un elemento de discriminación hacia una parte importante de la población” (FJ 4)

Resulta de difícil calificación que una sentencia establezca la forma concreta en que se ha de proceder a la normalización lingüística, ya que ello no le compete. El Poder Judicial no puede decirle a la Administración que de cada pareja de policías es suficiente que uno de ellos conozca el euskera. Se trata de una cuestión en la que la jurisdicción no puede entrar *so pena* de achicar las competencias que corresponde a la Administración, de ahí que se entienda que se ha producido un exceso de jurisdicción.

## 2.2 Certificado lingüístico BIKAIN

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª) núm. 1438/2021, de 6 de mayo de 2021. [Roj: STSJ PV 1438/2021 - ECLI:ES:TSJPV:2021:1438](#)**

### *a. Planteamiento del conflicto*

La sentencia tiene como objeto la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto el 18 de junio de 2018. El recurso de alzada se interpuso contra la resolución de 11 de junio de 2018 del viceconsejero de Política Lingüística, que denegó el nivel básico del certificado de calidad en la gestión lingüística BIKAIN al Centro de Estudios Mikeldi SL. Se trata de un centro privado concertado con el Gobierno Vasco que ofrece formación profesional.

El certificado de calidad en la gestión lingüística BIKAIN se regula en el Decreto 262/2017, de 30 de mayo. La finalidad de este certificado es reconocer y certificar el nivel de normalización del uso, presencia y gestión lingüística del euskera en el ámbito socioeconómico. En el artículo 4 de este decreto se configuran tres niveles de certificación: (1) el básico, a cuyo efecto existe una puntuación mínima de 200 puntos; (2) el medio, que exige 500 puntos, y (3) el superior, que exige 800 puntos. Sin embargo, el artículo 6 de este mismo decreto dispone que «las organizaciones que se presenten a la evaluación no podrán obtener el nivel de certificación BIKAIN si no garantizan el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación en el ámbito del euskera».

La Administración vasca no reconoció la certificación de su nivel básico al Centro de Estudios Mikeldi, pese a haber obtenido en la evaluación entre 300 y 349 puntos. La Resolución de 11 de junio de 2018 del viceconsejero de Política Lingüística denegatoria del certificado se basó en que, siendo el Centro de Estudios Mikeldi una entidad sometida al régimen lingüístico aplicable a las administraciones públicas de acuerdo con el artículo 38.1.b) de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarías<sup>9</sup>, no garantiza la presencia de la lengua oficial en los términos previstos por el artículo 38.2 de la misma ley. En otras palabras, la resolución razona que:

«la institución no cumple los requisitos que impone la ley en materia del euskera para lograr el certificado BIKAIN y, por consiguiente, no va a recibir el certificado de calidad en gestión lingüística (BIKAIN).»

### *b. Posición de las partes*

Las partes en el presente caso son el Centro de Estudios Mikeldi, como parte recurrente, y la Administración pública vasca como parte recurrida.

La parte recurrente pretende la anulación de la resolución recurrida y el reconocimiento de su derecho a obtener el certificado de calidad en la gestión lingüística BIKAIN de nivel básico. La parte recurrente centra su demanda en negar que sea una entidad pública de acuerdo con lo previsto por el artículo 38.1.b) de la Ley 6/2003. Razona a este fin que, en su caso, como centro educativo concertado le corresponde la calificación de entidad que percibe subvenciones públicas de las administraciones públicas prevista por el artículo 39.1.b) de dicha ley.

La parte recurrente no reprocha a la resolución recurrida falta de motivación por no decir qué requisitos concretos de los exigidos por el art. 38.2 de la Ley 6/2003 no cumple.

Por su parte la parte recurrida, la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, alega que el certificado de calidad en la gestión lingüística regulado por el Decreto 262/2017 está directamente

<sup>9</sup> El artículo 38 de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarías dispone lo siguiente: "Entidades públicas. 1. A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, tienen la consideración de entidades públicas: a) Las administraciones públicas de Euskadi y la Administración del Estado, incluyendo los entes sujetos a derecho público o privado dependientes de aquéllas o que integran su administración institucional. b) Las entidades de cualquier naturaleza que gestionan servicios públicos cuya titularidad corresponde a las administraciones mencionadas en el apartado anterior, en tanto en cuanto actúen en el ámbito de prestación de estos servicios. c) Las entidades de cualquier naturaleza participadas mayoritariamente o controladas por las administraciones y entes mencionados en el apartado a). Se entenderá a estos efectos que existe una relación de control cuando se disponga de la mayoría de los derechos de voto de la entidad o se tenga derecho a nombrar o a destituir a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno". [La citación se ha reproducido con las mismas erratas que el texto original]

vinculado con la Ley 6/2003, de 22 de diciembre. En el artículo 38 de esta Ley 6/2003 se definen las «entidades públicas». A estas entidades públicas se les impone un nivel de exigencia lingüística mayor que a las entidades privadas subvencionadas, consistente en garantizar la presencia de ambas lenguas oficiales, conforme a los apartados 2, letras a) y f) y 3. El artículo 39 rebaja ese nivel de exigencia a las entidades subvencionadas siempre que no tengan la consideración de públicas.

Según razona la parte recurrida, la denegación del certificado BIKAIN se fundamenta en el incumplimiento por la recurrente de las obligaciones lingüísticas que le corresponden como entidad pública definida por el artículo 38.1.b) de la Ley 6/2003. Afirmar la Administración vasca que el Centro de Estudios Mikeldi es un centro concertado dedicado a la impartición de enseñanzas no universitarias regladas y subvencionado por el Gobierno Vasco. La recurrente imparte asimismo formación profesional ocupacional en el marco del Decreto 82/2016, de 31 de mayo, por el que se ordena la formación profesional para el empleo en Euskadi. Esto es: un servicio público de formación que gestiona Lanbide en el marco de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por el que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral. En definitiva, como el Centro de Estudios Mikeldi gestiona un servicio público le ha de ser de aplicación el régimen lingüístico aplicable a las administraciones públicas, por mor del artículo 38.1.b) del estatuto vasco del consumidor y consumidora.

### *c. La posición del Tribunal Superior de Justicia*

En congruencia con el planteamiento impugnatorio, la única cuestión que decide el Tribunal es si a la recurrente le corresponde la naturaleza de entidad pública de conformidad con lo previsto por el artículo 38.1.b) de la Ley 6/2003. Afirmar el Tribunal que en el caso de que la respuesta sea afirmativa no procede en el presente caso verificar si cumple o no los requisitos establecidos por el número 2 de dicho precepto, ya que la resolución afirma que no se incumple, y no es cuestionada al respecto.

La Sala concluye que a la recurrente le corresponde la calificación de entidad pública de conformidad con lo previsto por el artículo 38.1.b) de la Ley 6/2003, toda vez que es un centro concertado que imparte enseñanza reglada no universitaria. Así, de acuerdo con el artículo 108.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la prestación del servicio público de educación se realiza a través de centros públicos y privados concertados.

Además, la Sala destaca que el centro imparte formación profesional ocupacional en el marco del Decreto 82/2016, de 31 de mayo, por el que se ordena la formación profesional para el empleo en Euskadi. Es decir, el centro presta el servicio público de formación profesional, gestionado por Lanbide en el marco de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por el que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.

En consecuencia, el TSJPV desestima el recurso interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto el 18 de junio de 2018 contra la resolución de 11 de junio de 2018 del viceconsejero de Política Lingüística denegatoria del nivel básico del certificado de calidad en la gestión lingüística BIKAIN.

## 2.3 Perfiles lingüísticos

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>) núm. 129/2021, de 21 de enero de 2021. [Roj: STSJ PV 129/2021 - ECLI:ES:TSJPV:2021:129](#)**

### *a. Planteamiento del conflicto*

El objeto de la sentencia es el Decreto 68/2018 de 8 de mayo del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno (BOPV núm. 90 de 11 de mayo de 2018), de modificación del Decreto por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo (RPT) de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La representación procesal de la central sindical ELA interpuso recurso contencioso-administrativo contra este decreto. La parte recurrente solicita al TSJPV el dictado de una sentencia por la que se anulen únicamente



ciertos concretos aspectos del decreto objeto de recurso, entre ellos, el que tiene interés a los efectos de este comentario es el relativo a la fecha de preceptividad de algunos perfiles lingüísticos. En concreto, la demanda planteaba: "Eliminar o retrasar hasta una fecha posterior a la Oferta Pública de Empleo la fecha de preceptividad del Perfil Lingüístico de todos los puestos de trabajo". Y es que la RPT asignaba a todos los puestos el requisito del PL 2, con fecha de preceptividad.

### *b. Posición de las partes*

Las partes en el presente caso son el sindicato ELA como parte recurrente y la Administración pública como parte recurrida.

Alegaba la parte recurrente, en relación a los perfiles lingüísticos, que asignar a todos los puestos el requisito del PL 2, con fecha de preceptividad, no resulta adecuado en el presente caso. Y es que solo 17 trabajadoras pueden acreditar el PL 1, y solo 26 el PL 2, y la mayoría tienen más de 50 años. Según el sindicato, la exigencia del PL 2 impedirá que la mayoría de este personal pueda optar a los puestos que ocupan en una futura oferta pública de empleo (OPE). Sostiene así que se debía haber flexibilizado el requisito o la exigencia de la fecha de preceptividad, teniendo en cuenta la edad de las trabajadoras.

La Administración, por su parte, se opone a las pretensiones del sindicato recurrente. Alega la parte recurrida que la pretensión del sindicato recurrente carece de base jurídica, y señala que la asignación de un perfil a cada plaza no puede responder al interés individual de un determinado ocupante. La Administración hace referencia a los argumentos relativos a la edad y la posibilidad de obtener el perfil exigido, señalando que desde su configuración como personal propio se han concedido a los afectados la realización de cursos de euskera en horario laboral.

### *c. La posición del Tribunal Superior de Justicia*

El Tribunal Superior de Justicia desestima el recurso. En relación con los perfiles lingüísticos, afirma que el art. 97 de la Ley de la Función Pública Vasca (LFPV) establece en su apartado 6 que:

“Tanto el perfil lingüístico como, en su caso, la fecha de preceptividad, deberán quedar incorporados dentro de las especificaciones que, con carácter preceptivo, hubieran de figurar en las relaciones de puestos de trabajo”.

Es decir, todos los puestos de trabajo deben tener su correspondiente perfil lingüístico asignado, y asimismo, su fecha de preceptividad. El sindicato recurrente alegaba fundamentalmente la falta de sensibilidad de la Administración, al configurar las RPT, respecto del nivel de conocimiento de las trabajadoras que actualmente ocupaban esas plazas, instando a dejarlas sin fecha de preceptividad o diferiendo la fecha de preceptividad. El TSJPV no acoge tal argumento, y se remite a lo dispuesto en el artículo 97.5 de la Ley de la Función Pública Vasca, que establece lo siguiente:

“La asignación del perfil lingüístico a cada uno de los puestos de trabajo existentes en las Administraciones Públicas vascas, así como su fecha de preceptividad, se efectuará por sus respectivos órganos de gobierno, de conformidad con los criterios que al efecto se hubieran determinado por el Gobierno Vasco, previo informe de la Secretaría General de Política Lingüística”.

Afirma el TSJPV que en el caso de autos no se ha vulnerado ningún criterio predeterminado, y según resulta del expediente administrativo, la Dirección de Normalización Lingüística dio respuesta a las alegaciones efectuadas por las interesadas en el procedimiento de modificación de las RPT. El Tribunal concluye afirmando que:

“la asignación del PL a una plaza no viene condicionada por los intereses de sus posibles ocupantes, o de quienes aspiren a optar a la cobertura de las plazas en una futura oferta de empleo público”.

En definitiva, la asignación de los perfiles lingüísticos y de las fechas de preceptividad han de venir presididas por criterios objetivos, dentro de la planificación.

### 3 Normativa

La normativa publicada en el BOPV en el período objeto de análisis resulta de una importancia relativa en lo referido al estatus de la lengua vasca, por lo que únicamente procederemos a citarlas, sin mayor comentario.

#### 3.1 Organización

[DECRETO 73/2021, de 23 de febrero](#), por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística.

[DECRETO 133/2021, de 4 de mayo](#), por el que se regula la estructura y funciones del Instituto Vasco de Administración Pública.

#### 3.2 Subvenciones para la promoción del euskera

[ORDEN de 9 de febrero de 2021](#), del Consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se regula y aprueba la convocatoria de cuatro becas para la realización de trabajos de investigación en materia de euskera e igualdad de género en 2021.

[RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2021](#), de la Directora del Instituto Vasco Etxepare, por la que se da publicidad a la convocatoria aprobada por el Consejo de Dirección para la concesión de subvenciones de bolsas de viaje para la internacionalización de creadores/as y agentes del sector del cine y la literatura fuera del ámbito geográfico del euskera en el año 2021.

[RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2021](#), de la Directora del Instituto Vasco Etxepare, por la que se da publicidad a la convocatoria aprobada por el Consejo de Dirección para la concesión de subvenciones a la realización, durante el ejercicio 2021, de proyectos y actividades sin ánimo de lucro para la promoción y difusión de la cultura vasca fuera del ámbito territorial del euskera.

[ORDEN de 8 de junio de 2021](#), del Consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones destinadas a incrementar el uso del euskera en los medios de comunicación que utilizan principalmente el castellano (prensa diaria y radios de onda) y en las agencias de noticias que también difunden noticias en euskera a través de internet.

[ORDEN de 15 de junio de 2021](#), del Consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se regula y se convoca la concesión de subvenciones para la promoción, difusión y/o normalización del euskera en la vida social en el año 2021 (Convocatoria Euskalgintza).

#### 3.3 Pruebas de acreditación lingüística

[RESOLUCIÓN 20/2021, de 22 de enero](#), de la Directora General de Osakidetza-Servicio vasco de salud, por la que se aprueba la primera convocatoria ordinaria de pruebas de acreditación de perfiles lingüísticos de 2021.

[RESOLUCIÓN de 25 de enero de 2021](#), de la Directora del Instituto Vasco de Administración Pública, por la que se convocan exámenes de acreditación de perfiles lingüísticos.

#### 3.4 Sustitución del personal con perfil lingüístico preceptivo a su servicio, para asistir a clases de euskera

[RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2021](#), del Director del Instituto Vasco de Administración Pública, por la que da a conocer la cantidad correspondiente al IVAP consignada en los presupuestos generales en el ejercicio 2021, para la concesión de subvenciones a las administraciones municipales por las sustituciones del personal con perfil lingüístico preceptivo a su servicio, para asistir a clases de euskera, y se actualizan las cantidades de los módulos subvencionables por sustitución de personal asistente a los cursos de euskera.

#### 4 Valoración conclusiva

El primer semestre de 2021 ha resultado poco interesante en materia de derecho lingüístico. Destaca el pronunciamiento del TSJPV planteado contra la resolución del Ayuntamiento de Irún, por la que se aprobaron la convocatoria pública y las bases reguladoras del proceso para cubrir doce plazas de Agente de la Policía Local. Sobre la base de los argumentos que hemos desarrollado podemos concluir que se trata de un pronunciamiento muy regresivo, de carácter involutivo a nuestro entender, que desconoce totalmente la normativa vigente sobre la materia, y con importantes efectos sobre el proceso de normalización del euskera, que nos retrotrae 40 años, cuando las ofertas de empleo público en el País Vasco eran sistemáticamente impugnadas y en su mayoría anuladas, entendiéndolas "discriminatorias". La paradoja a la que nos conduce el fallo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco es la de su imposible ejecución sin incumplir la normativa vasca sobre planificación lingüística. La cuestión que queda en el aire es si este fallo no supone un giro involutivo, que modifique las bases del sistema articuladas normativamente.

También el pronunciamiento judicial sobre el certificado de calidad BIKAIN resulta de interés. El certificado de calidad en la gestión lingüística BIKAIN es una medida de fomento que trata de impulsar la normalización lingüística del euskera en el ámbito socioeconómico. Una de las cuestiones que plantea es que su aplicación se ha extendido también al ámbito público, si bien en este ámbito, a diferencia del ámbito estrictamente privado, la normativa lingüística incide con mucha mayor intensidad que en el último. Para conseguir el certificado, la entidad pública o privada, además de demostrar que utiliza el euskera en su gestión ordinaria, ha de cumplir previamente un requisito, a saber: el cumplimiento de lo dispuesto por la normativa lingüística para el ente de que se trate. Es en este punto donde se ha planteado el conflicto jurídico objeto de la sentencia comentada. Efectivamente, los conciertos educativos no son subvenciones dirigidas a los centros privados, sino una forma de gestionar servicios públicos, como lo es el de enseñanza. De ahí que resulte de plena aplicación el régimen lingüístico general aplicable a los servicios públicos, como requisito previo y necesario para conseguir un certificado que refrende una correcta gestión lingüística de la organización en euskera.